



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiuno de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 410
RADICADO N° 2020-00154-00

En la presente acción ejecutiva promovida por el FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD – FEDSALUD- en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI, se procede a determinar lo concerniente a la procedencia del mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta lo siguiente,

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ en virtud del laudo arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento el 12 de agosto de 2020 que adjunta, donde se ordenó el cumplimiento de derechos laborales colectivos.

Al respecto, sea lo primero indicar que lo pretendido con esta acción ejecutiva se encuentra encaminado al resarcimiento económico en favor de la Organización Gremial ejecutante, como consecuencia directa de una actividad comercial con la E.S.E. Hospital San Rafael de Itagüí, sin que se esté pretendiendo debatir situaciones desatadas en la ejecución de obligaciones emanadas del objeto social de la Empresa Social del Estado dentro del Sistema de Seguridad Social Integral, sino al hecho generador por su conducta, al no cancelar los pagos por venta por servicios médicos, lo que conllevaría a que no sea el Juez Laboral sino el Juez Civil quien analice si procede la ejecución por las sumas reclamadas, resultando pertinente hacer referencia a la sentencia C-1027 de 2012, de la H. Corte Constitucional, que al efectuar un estudio sobre el numeral 4 del artículo 2° del C.P.T. y de la S.S., estableció que el criterio que debe seguirse para determinar la especialidad del Juez competente es el factor objetivo en razón de la materia, y en este caso, no cabe duda que el asunto tiene origen en un laudo arbitral donde se dirimieron derechos sindicales, pero que resulta derivado de la actividad comercial existente entre la parte ejecutante con la E.S.E. Hospital San Rafael de Itagüí.

Si bien es cierto el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 establece la competencia en materia laboral frente a *“Las controversias referentes al sistema de*

seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”, lo cierto es que del análisis de las pretensiones se puede evidenciar claramente, que éstas no se derivan de la prestación de la asistencia médica, sino de la omisión en el pago por los servicios contratados con la organización sindical.

Significa lo anterior, que el asunto objeto de debate se trata de un conflicto económico o de intereses comerciales, asunto que conforme a lo establecido en el Art. 2 del C.P.T. y la S.S., que señala la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social, se encuentra excluido de esta jurisdicción, y por tanto, debe ser asumida por la especialidad Civil, en virtud de la cláusula residual de competencia establecida en el art. 15 del C.G.P., correspondiendo en este caso su estudio a los Jueces Civiles del Circuito de este Municipio en razón de la cuantía.

Debe tenerse en cuenta además, lo enunciado en providencia emitida por la Sala Plena de la H. Corte Suprema de Justicia, con radicado: APL2642-2017 de fecha 23 de marzo de 2017, donde se precisó que en el Sistema de Seguridad Social pueden darse diversas clases de relaciones jurídicas que son autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí, tratándose en este caso de una de carácter netamente civil o comercial, en la que se emitió laudo arbitral como consecuencia del incumplimiento de obligaciones comerciales como instrumentos garantes de las obligaciones que se reclaman.

Finalmente ha de indicarse que la organización ejecutante presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la acá ejecutada el día 6 de mayo de 2019, la cual correspondió por reparto a este Despacho con radicado 2019-00116. Mediante auto del 10 de mayo de esta anualidad se declaró la falta de competencia y se ordenó remitir el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Itagüí. Verificado el sistema de gestión Siglo XXI, la demanda correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de este municipio con radicado 2019-00131, quien mediante auto del 18 de junio de 2019 se declaró incompetente de conocer el proceso y provocó conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Superior de Medellín.

En providencia del 15 de julio de 2019, la Sala Mixta Octava del Tribunal Superior de Medellín declaró la competencia para conocer el proceso ejecutivo en el Juzgado

Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, incluyendo en sus consideraciones que de conformidad con el artículo 622 del C.G.P., “la competencia de la jurisdicción laboral en materia de seguridad social está dada por los conflictos relativos a la prestación del servicio de la seguridad social (ya no integral) entre afiliados, beneficiarios, usuarios, empleadores y entidades prestadoras o administradoras, relacionados con los derechos pensionales e indemnizatorios (...) así como con la prestación de servicios, tales como la realización de exámenes, tratamientos y procedimiento médicos, quirúrgicos, entrega de medicamentos, lo referente a asuntos relativos a la afiliación y cotizaciones; entre otras, estando excluidos los conflictos relativos a los contratos y conflictos de responsabilidad médica.”

En virtud de lo expuesto, es que esta dependencia carece de competencia para el conocimiento del trámite de la presente acción, y por tanto, habrá de declararse la misma para en su lugar ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Itagüí (reparto), para que asuman el conocimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral De Itagüí, Antioquia

R E S U E L V E:

PRIMERO: SE DECLARA FALTA DE COMPETENCIA para tramitar el presente asunto promovido por el FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD - FEDSALUD en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos para que sea repartida a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 107
hoy 22 de septiembre de 2020 a las 8 a.m.

Firmado Por:

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1d67348e6c377c514d3ae2415ece02f953c446cde554c45c88ab1f791246a84

Documento generado en 21/09/2020 04:42:55 p.m.